

letos que les servirán de resguardo hasta la próxima, en donde precisamente los entregarán.

2.^o No se permitirá arrastrar las maderas por paraje alguno del camino, y la conduccion de estas, cualquiera que sea su tamaño, deberá hacerse en carros ó del modo que mejor convenga á sus dueños, con tal que no sean arrastradas; en la inteligencia de que los contraventores pagarán una multa desde uno á treinta pesos, segun la cantidad de madera que arrastraren y perjuicios que ocasionaren, advirtiéndose que las maderas serán detenidas en el punto en que se encuentren, sin perjuicio de la exaccion de la multa para que continúen conduciéndose en la forma debida.

3.^o Al pasar los puentes, deberán hacerlo los carros singularmente, y no dos, ó mas al mismo tiempo. La contravencion causará una multa de veinticinco pesos, y si los puentes padeciesen algun deterioro, porque hayan pasado los carros precipitadamente uno tras de otro, ó mas de uno á la vez, pagarán sus dueños lo que á juicio de peritos se gradúe que importa el daño.

4.^o Se prohíbe que los carruajes se aproximen á los muros laterales de los caminos y de los puentes, siendo responsables sus dueños de los perjuicios que causen á unos y otros, calculados á juicio de peritos, pagándolos con mas una multa de veinticinco pesos.

5.^o Ningun transeunte permitirá que las caballerías ó ganados que conduzca, salgan del camino saltando los bordes y zanjas, ni tampoco que se detengan embarazando el paso á los demas; en el concepto de que en cuanto á lo primero, deberá pagar los perjuicios que se hicieren.

6.^o Encontrándose dos recuas en donde se escasee el terreno, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, cediéndose mutuamente la derecha, y lo mismo harán los carruajes.

7.^o Las partidas de toros serán conducidas con todas las precauciones competentes, á fin de evitar desgracias, de las que serán responsables los dueños y conductores.

8.^o La junta directiva de la empresa, el director de

obras, los sobrestantes de estas y los recaudadores del ramo, vigilarán y cuidarán del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, usando para la exaccion de multas y perjuicios de que se ha hecho mencion, de las facultades coactivas de que trata el decreto de 7 de Setiembre de 1842.

Ademas, todos los socios tendrán obligacion de avisar cualquiera falta que notaren en el cumplimiento de las referidas disposiciones, á las personas que especifica esta.

9.^o Ni los hacendados ni otra persona alguna podrá deteriorar el camino, ya arrojando sobre él las aguas, abriendo zanjas, cercenando los bordes, ni de otra cualquiera manera, y las autoridades inmediatas protegerán á la empresa, multando á los infractores de esta prevencion.

Certifico: que la presente Tarifa, en que constan las exenciones y disposiciones generales, contenidas en la expedida en 12 de Enero de 1849, (1) á virtud de la proposicion quinta del contrato celebrado por el Gobierno del Estado con los accionistas de la Empresa, para la compostura del camino de esta Capital á la de la República, es en un todo igual á la original reformada, que presentada en 31 de Mayo último por la misma Empresa, y aceptada por este Gobierno, se manda observar y agregar al expediente respectivo, que obra en su Secretaria.

Morelia, Junio 7 de 1851.—*Ramon I. Alcaraz*, Secretario.

NUM. 57. Apertura del cuarto periodo de sesiones ordinarias.—Julio 2 de 1851.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO etc. (2)

NUM. 58.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Art. 1.^o Para la renovacion de los Supremos Poderes

(1) Página 33 volumen 10.

(2) Fue D. Gregorio Cevallos, nombrado por decreto núm. 55.

del Estado, que debe verificarse en el bienio que comienza en el año prócsimo de 1852, se observará la ley núm. 56 de 14 de Marzo de 848, con las modificaciones que establece la general de 23 de Mayo del presente año; exceptuándose el derecho de minorías que no se estiende á la eleccion de los funcionarios del Estado.

Art. 2.º Las credenciales de los Diputados y Consejeros se estenderán en forma de oficio, autorizado por el Presidente de la mesa, Escrutadores y Secretario.

Art. 3.º La separacion de los electores de que habla el art. 6.º de la mencionada ley de 23 de Mayo de 851, en la eleccion de los funcionarios del Estado, se castigará del modo que ella designa, por el Juez de primera instancia de la capital.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para que resuelva las dudas de ley que ocurran en el cumplimiento de la presente. (1)

Gabino Ortiz, D. P.—Miguel Bárcena, D. S.—Francisco Cajiga, D. S.—Morelia, Julio 8 de 1851.

NUM. 59.—El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Se dota la Receptoría de Alcabalas del Pueblo de Tuxpan con la cantidad de ciento ochenta pesos anuales, quedando reformado en esta parte el art. 39 de la ley núm. 4 (2) de 7 de Setiembre de 1850.
Morelia, Julio 24 de 1851.

NUM. 60.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta.

No estuvieron exceptuados de la contribucion impuesta á los objetos de lujo, por la ley de 7 de Abril de 842, (3)

(1) V. la núm. 70.

(2) Es la 24.

(3) Está consignado que es ley general.

los carruajes en estado de servicio, aun cuando los dueños no los hayan usado.

Manuel de Alsua, D. P.—Francisco Cajiga, D. S.—Francisco Correa, D. S.—Morelia, Agosto 5 de 1851.

NUM. 61. Habilitacion de edad al Ciudadano Ignacio Montenegro.—Agosto 5 de 1851.

NUM. 62.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Se traslada la cabecera de Partido de Apatzingan, al Pueblo de Tancitaro. (1)
Morelia, Agosto 11 de 1851.

NUM. 63.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Art. 1.º El quince por ciento de amortizacion, que causa la mano muerta por la adquisicion de bienes raices, se computará sobre el valor de los mismos bienes.

Art. 2.º Si la mano muerta adquiere algun capital fincado sobre bienes raices, se cobrará el quince por ciento sobre el monto de aquel.

Art. 3.º Cuando la mano muerta adquiriera derecho á alguna pension ó rédito, hipotecándose ó vinculándose para seguridad alguna cosa raiz, se cobrará el quince por ciento sobre el capital equivalente de que proceda el rédito ó pension. (2)

Morelia, Agosto 18 de 1851.

(1) Es una modificacion al artículo 19 del decreto de 1.º de Julio de 1839, y al 29 del número 24 de este Congreso. Precepto igual al presente contiene el artículo 10 de la ley número 124 de 1.º de Agosto de 1869.

(2) V. la aclaracion que se hizo á este artículo por decreto número 53 de 22 de Setiembre de 1852.

NUM. 64.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Es Fiscal de imprenta el Ciudadano Licenciado Agustín A. Tena. (1)
Morelia, Agosto 19 de 1851.

NUM. 65.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Son Ministros asociados para integrar la 2ª y 3ª instancia de causas especiales, conforme al artículo 133 de la Constitución del Estado, los ciudadanos Licenciados Manuel Oviedo y Mariano Salomo.
Morelia, Agosto 25 de 1851.

NUM. 66.—“El Congreso Constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Art. 1.º Los causantes del impuesto de capitacion, (2) decretado en 7 de Abril de 842, se dividen en dos clases. A la primera pertenecen todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, cuyo valor sea ó exceda de doscientos pesos: los dueños de giros ó alguna profesion lucrativa: los que causan la contribucion sobre sueldos: los que tengan establecimientos industriales, ocupando manos mercenarias: los labradores arrendatarios que también los ocupen, y el Clero secular. En la segunda clase se comprenden todos los ciudadanos no mencionados en la primera.

Art. 2.º La calificacion de los contribuyentes de la primera clase, se hará por las Juntas Parroquiales de que habla el art. 5.º de la ley de 7 de Abril citada, sujetándose respecto de los que tengan propiedad raiz, giro mercantil ó sueldo, á los datos que les ministrarán las oficinas de rentas.

Art. 3.º Para la calificacion prevenida en el artículo

(1) V. el decreto número 38 del tomo anterior y el artículo 4.º del número 4 del Congreso que sigue.

(2) Suprimido ese impuesto por decreto de 28 de Enero de 1853.

anterior, las oficinas de rentas pasarán á las Juntas las noticias respectivas antes del día 24 de Diciembre de cada año, á fin de que cuando mas tarde, el 15 de Enero del siguiente, esté hecha la espresada calificacion y publicadas las listas de los causantes de la primera clase; lo que se hará por el Presidente de la respectiva Junta Parroquial.

Art. 4.º La primera clase pagará la contribucion por semestres anticipados en los meses de Enero y Julio de cada año, siendo obligacion de los contribuyentes enterar sus cuotas por sí ó por medio de otro, en las oficinas recaudadoras respectivas, con escepcion de los empleados á que se contrae el art. 10.º

Art. 5.º Ninguna alteracion se hará en el cobro de este impuesto, respecto de los ciudadanos de la segunda clase; pero sí pueden enterarlo anticipado si quisieren.

Art. 6.º Ningun causante tiene derecho á devolucion en el intermedio de un semestre, si no es por error material de cuentas ó de pago en las operaciones aritméticas.

Art. 7.º A los causantes comprendidos en la primera clase que no satisfagan la capitacion en los plazos prefijados en el art. 4.º, se exigirá en calidad de multa, la mitad de lo que debieran pagar, dividiéndose esta por mitad entre la hacienda pública y el recaudador.

Art. 8.º Las oficinas encargadas de hacer el cobro, tienen la obligacion de recordar oportunamente á los causantes, por medio de avisos públicos, que en los meses de Enero y Julio debe pagarse el impuesto.

Art. 9.º Los individuos de la segunda clase que no paguen este impuesto, se presumen legalmente vagos, y serán puestos á disposicion del Tribunal respectivo; pero la accion de este, así como sus efectos, cesarán en el momento en que lo satisfagan, á no ser que haya otra causa que vigorize la presuncion.

Art. 10.º Las oficinas distribuidoras descontarán la contribucion á todos los empleados y demás individuos que de ellas perciban inmediatamente sus sueldos y haberes, con cuyo objeto las personas encargadas de hacer el

cobro, les entregarán los recibos correspondientes, ocurriendo á su tiempo por la cantidad que ellos importen.

Art. 11.º Los gefes de oficinas, los dueños ó administradores de haciendas, fábricas, talleres, y en general todo el que tenga á su servicio alguno ó algunos de los individuos de la segunda clase, tienen el deber de pagar por ellos el valor de la capitacion, con derecho á descontársela; y si no lo hicieren se les exigirá, en calidad de multa, la mitad de lo que debieran pagar, haciendo de ella la distribucion de que habla el art. 7.º —El deber no se estiende mas que al pago de las cuotas correspondientes al tiempo que permanezca el causante en servicio del que debe enterarla; y para el exacto cumplimiento de esta disposicion, los agentes respectivos entregarán precisamente, á éste, el número de recibos necesario.

Art. 12.º A los Sub-prefectos se abonará por premio de la recaudacion correspondiente á la primera clase, el diez por ciento de la primera mitad; el doce y medio, si llegare á tres cuartas partes, y el quince y cinco octavos, si se hicieré íntegro.

Art. 13.º El honorario correspondiente á la recaudacion de cuotas de la segunda clase, será el de quince y cinco octavos por ciento sobre la primera mitad: el veintiuno y siete octavos, si aquella llegare á dos terceras partes; y el treinta y uno y un cuarto, sobre el cobro total.

Art. 14.º A los Prefectos, que son los responsables del cobro en los partidos cabeceras de Departamento, se abonarán los mismos premios señalados á los Sub-prefectos en los dos artículos anteriores.

Art. 15.º Los Prefectos, Sub-prefectos y Juntas Parroquiales cumplirán fielmente, no solo con sus deberes inmediatos, sino tambien con el que, por las leyes de este impuesto, tienen de vigilar asidua y constantemente á sus subalternos. Al efecto, sobre las penas que á los primeros y á las Juntas impone el art. 2.º de la ley de 13 de Agosto de 843, repetido en el 15 del reglamento de 22 de Abril de 846, incurrirán aquellos funcionarios en las siguientes:

I. Los Prefectos omisos en la formación de padrones y en llevar al corriente las labores del impuesto, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, que calificará el Gobierno, oyendo á la tesorería.

II. Por la misma falta, los Prefectos impondrán á los Sub-prefectos igual pena.

III. Por no remitir en tiempo oportuno, á las respectivas oficinas, los caudales y documentos, pagarán los Prefectos y Subprefectos una multa de diez á cincuenta pesos.

IV. Por la negligencia en el cobro del impuesto, los mismos funcionarios, exhibirán una multa de quince á setenta y cinco pesos, calificable tambien por el Gobierno, quien la impondrá con vista del expediente que mandará instruir.

Art. 16.º (1) En las cabeceras de Departamento y de Partido, los Prefectos y Sub-prefectos harán el cobro, ó por medio de comisionados que nombrarán al efecto, ó distribuyendo por sí mismos los recibos á los agentes que inmediatamente lo practiquen. En los demas pueblos pueden nombrar comisionados, ó valerse de los Alcaldes, satisfaciendo á unos y á otros, de su cuenta, el honorario que estipulen.

Art. 17.º Los Alcaldes y demas comisionados de que habla el artículo anterior, tienen obligacion de admitir dicho encargo, y vigilar constantemente no solo porque el cobro se haga, sino porque se les entreguen los productos con oportunidad para remitirlos á donde corresponda.

Art. 18.º El Gobierno reglamentará esta ley para que tenga su mas exacto cumplimiento desde primero de Enero de 1852.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, en uso de la facultad que me concede el

(1) Modificado este artículo y el que sigue por decreto núm. 19 de 17 de Marzo de 1852.

art. 18, he acordado se observen las prevenciones siguientes:

1.^o Para los efectos de que habla el art. 2.^o, las oficinas de rentas remitirán á las Juntas Parroquiales, en los últimos dias del mes de Octubre de cada año, las noticias de los propietarios de fincas á quienes comprende el art. 1.^o de los individuos que causan la contribucion ordinaria de sueldos y de los dueños de giros mercantiles; teniendo presente la division rentística y la eclesiástica del Estado para que no se omita ninguna noticia de las que á cada parroquia corresponda.

2.^o No siendo llegado aún el tiempo en que, segun la ley de 7 de Abril de 842, debe formarse nueva matrícula, las Juntas harán la clasificacion, con presencia de los padrones que actualmente rigen; á los que agregarán el nuevo resúmen que practiquen por resultado de la division de contribuyentes en clases; mandando un ejemplar de él, á la oficina superior de Hacienda, por los conductos ordinarios. Los resúmenes se ajustarán á la forma del modelo núm. 1.

3.^o Las Juntas harán la clasificacion de contribuyentes de todo el mes de Noviembre; y de las listas que formen de los de la 1.^o clase, agregarán á cada padron la que le toque, y mandarán ejemplares á la Gefatura de Hacienda, por los mismos conductos que los resúmenes, en los primeros dias del mes de Diciembre, con objeto de que haya tiempo de imprimir los recibos de cuotas, circularlos y distribuirlos, de modo que en Enero pueda hacerse la exaccion correspondiente.

4.^o Para el mejor acierto en la clasificacion, las Juntas atenderán, no solo á los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, sino que si lo creyeren necesario, podrán pedir á los comisionados, gefes de manzana, ó cualquiera otros agentes de la capitacion, los datos convenientes.

5.^o En los casos que determina el art. 9.^o de la ley de 7 de Abril de 842, las Juntas nombrarán las comisiones de que él habla, para solo el efecto de que las auxilién en

lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.^o de esta ley.

6.^o La publicacion de las listas á que se contrae el art. 3.^o, se hará respectivamente en todos los lugares que comprenda cada Parroquia.

7.^o Para los efectos de la prevencion 2.^a, los Prefectos y Sub-prefectos pondrán oportunamente en poder de las Juntas los padrones de que se ha hablado; y estas los devolverán inmediatamente despues que hayan concluido sus trabajos.

8.^o Luego que sean en poder de la Gefatura de Hacienda los resúmenes y listas que quedan mencionados, procederá á imprimir el número de recibos correspondientes á las cuotas de una y otra clase, con sujecion á los modelos números 2 y 3. (1)

9.^o Los encargados del cobro cuidarán de llevar mensualmente por medio de sus agentes, un apunte exacto de los causantes de la 2.^o clase por quienes otros tienen el deber de pagar, segun el art. 11, á fin de presentar á estos, con oportunidad, los recibos correspondientes, y exigir su valor.

10.^o Los Prefectos y Sub-prefectos se abonarán mensualmente el mínimun de los honorarios que señala la ley por el cobro de cuotas de ambas clases; á reserva de percibir al fin del año, ó antes, si ocurriere la separacion de dichos funcionarios, lo que alcancen, previo el cómputo y comparacion de lo debido cobrar, lo cobrado y lo percibido á cuenta de honorarios.

11.^o Sobre los productos de rezagos que se cobren en el año de 1852, se abonarán los mismos funcionarios los premios que actualmente disfrutaban, haciendo como hasta hoy, de su cuenta los gastos de recaudacion.

12.^o Para facilitar en cuanto sea posible el despacho de las labores del ramo, la oficina superior de hacienda imprimirá y repartirá esqueletos de los documentos cuya uniformidad crea conveniente.

(1) Cuya insercion se omite por no ser necesaria.

13.º La misma oficina circulará las instrucciones necesarias para el mejor arreglo de la contabilidad, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 7 de Setiembre de 850, sobre el sistema que deba observarse.
Morelia, Agosto 25 de 1851.

NUM. 67.—Proroga por veinte dias, conforme al art. 21 de la Constitucion del Estado, el actual periodo de sesiones ordinarias.—Agosto 28 de 1851.

NUM. 68.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta:

La verdadera inteligencia de la parte final del artículo 171, de la Constitucion del Estado es: que no se pueden imponer mas de ocho años de presidio, por uno ó mas delitos comprendidos en una sola causa y juzgados por una misma sentencia. (1)

Mariano Gonzalez Esteves, D. P.—Ignacio Cuevas, D. S.—Francisco Correa, D. S.”
Morelia, Setiembre 2 de 1851.

NUM. 69.—“El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta.

Art. 1.º A mas del Juzgado de 1ª instancia que hoy existe en la Capital y los once foráneos que creó la ley de 28 de Marzo de 835, (2) se establecen otros tres en los puntos que designe el Gobierno, conforme á lo dispuesto en el Decreto número 54 de 3 de Abril del presente año.

Art. 2.º El Juzgado de la Capital continuará con la dotacion de mil quinientos pesos anuales; y todos los foráneos con la de mil doscientos cada uno.

Art. 3.º A los Juzgados de nueva creacion, se pasará

(1) La Constitucion vigente en su art. 103 establece diez años como máximun de una pena.—V. el art. 61 de la ley núm. 9 del tomo 4.º

(2) Es la núm. 12 del tomo 7.º

para gastos de escritorio, lo mismo que para los existentes previene la ley de 28 de Marzo de 1835.

Art. 4.º Las licencias que conforme á las leyes vigentes, se concedan á los Jueces con goce de sueldo, se entenderán en lo sucesivo, con dos terceras partes; aboliéndose la otra al Alcalde que sirva el Juzgado; y cuando la licencia sea sin sueldo, se nombrará por el Gobierno, un letrado que lo sirva con el carácter de provisional, y goce de sueldo.

Art. 5.º En los negocios civiles, recusado el Juez ordinario, el Alcalde en quien, conforme á la ley orgánica de 835, recaiga el conocimiento del negocio, puede nombrar por asesor á cualquiera letrado, previos los requisitos que establecen las leyes comunes.

Morelia, Setiembre 3 de 1851.

NUM. 70.—El Congreso constitucional del Estado de Michoacan decreta.

Art. 1.º El número de Diputados que deben formar la inmediata legislatura, será el de diez y ocho propietarios y nueve suplentes; debiéndose nombrar en la próxima eleccion, nueve propietarios y cinco suplentes. (1)

Art. 2.º Las dietas y viáticos de los Diputados en la inmediata renovacion de los Poderes del Estado, serán los mismos que designa el Decreto núm. 44 de 1.º de Setiembre de 1849.

Morelia, Setiembre 3 de 1851.

NUM. 71.—Habilita de edad al C. Manuel Luviano.
Morelia, Setiembre 23 de 1851.

NUM. 72.—Sobre habilitacion de edad al Ciudadano Ramon Oseguera.—Morelia, Setiembre 23 de 1851.

(1) V. el decreto núm. 62 de 9 de Mayo de 1848.—Con fecha 7 de Octubre inmediato se publicó la lista de los electos.

Por el presidente de la Junta electoral del mismo Estado se le ha remitido la lista siguiente:

Habiendo procedido la junta electoral en los días 5, 6 y 7 del corriente á la eleccion de Diputados al Congreso general y á la H. Legislatura del Estado, y á la de individuos para terna de Gobernador y Vice y de Consejeros, conforme á la convocatoria mandada observar en la ley general de 23 de Mayo y por el decreto particular de 8 de Julio del presente año, resultaron electos los ciudadanos siguientes:

DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL.—PROPIETARIOS.—CC. Ramon I. Alcaraz, Lic. Pedro Sabás Iturbide, Lic. Rafael Carrillo, Lic. Francisco W. Gonzalez, Lic. Carlos M. Saavedra, Lic. Antonio Ayala, Lic. Francisco Vaca, Patricio Balbuena, Lic. Manuel Oviedo y Manuel Elguero. (*Por minoría.*)

SUPLENTES.—CC. Mateo Echaiz, Lic. Eligio Villamar, Lic. Antonio García Leiba, Lic. Zeferino Páramo, Lic. Vicente Domínguez, Lic. José María Méndez, Eugenio Vargas, Victor Isasaga, Francisco Arroyo y Lic. Luis G. Segura. (*Por minoría.*)

FUNCIONARIOS DEL ESTADO.—DIPUTADOS PROPIETARIOS.—CC. Lic. Agustín A. Tena, Lic. Francisco García Anaya, Lic. Francisco Figueroa, Lic. Luis G. Couto, Lic. Mariano Salomo, Lic. Atenógenes Alvarez, Lic. Juan Gonzalez Movellan, Rafael Esquivel y Manuel de Alsúa. (1)

SUPLENTES.—CC. Lic. Anselmo Argueta, Luis Hinojoza, Hilario Madrazo, Francisco Diaz Barriga y Antonio P. Mota.

TERNA PARA GOBERNADOR Y VICE.—CC. Melchor Ocampo, Santos Degollado y Lic. Onofre Calvo Pintado. (2)

CONSEJEROS PROPIETARIOS.—CC. Francisco de Paula Cendejas y José María Manzo Cevallos.

(1) Este número de Diputados fue designado por el decreto número 70 que se halla en este volumen.

(2) Declarada nula esta terna por ley número 2 del tomo 12.

SUPLENTES.—CC. Lic. Francisco Soto y Lic. José María Navarro.

Salon de actos del Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolas de Hidalgo. Morelia, Octubre 7 de 1851.—Santos Degollado, Presidente.—Francisco Silva, Secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Octubre 7 de 1851.

Secretaría del Gobierno del Estado de Michoacan.—Seccion tercera.—Circular número 100.—Habiendo llegado á noticia de este Gobierno el abuso que se hace en las poblaciones, con perjuicio del público, de que los llamados regatones salgan fuera, con anticipacion á las horas del tianguis, á hacer la compra de todos los artículos de primera necesidad para revenderlos luego á precios subidos; el Exmo. Sr. Gobernador interino, á fin de evitar dicho abuso, ha tenido á bien acordar se expida la presente, previniendo á V. S. haga que el I. Ayuntamiento de esta capital y todos los demas del departamento de su mando, cumplan con lo dispuesto sobre este particular, por decreto de 26 de Agosto de 1829, (1) arreglando, si no lo han hecho, la hora, lugar y demas circunstancias con que se permite el regateo, y verificado esto, cuiden de que dicho arreglo sea observado fielmente.—Dios y libertad. Morelia, Noviembre 20 de 1851.—Ramon I. Alcaraz.—Sr. Prefecto del Norte.

EL CONSEJERO DECANO &c. (2)

NUM. 73. (3) Art. 1º “Son propiedades de las comunidades de indígenas las fincas rústicas y urbanas com-

(1) Tomo 4º, página 4.—V. en el presente el bando municipal de 26 de Diciembre de 1851.

(2) Fué el Lic. D. Francisco Silva quien sancionó esta ley.

(3) Para la mejor ejecucion de esta ley se espidieron otras, entre ellas la de 22 de Diciembre de 1858, y la de 15 de Setiembre

pradas por ellas, y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título que se conozcan con el nombre de comunidad.

Art. 2.º Lo son también las fincas urbanas construidas en los fundos legales con dinero de comunidad.

Art. 3.º El Gobierno dispondrá que se repartan dichas fincas rústicas y urbanas, haciendo que se ponga en posesion de ellas á los indígenas que se expresarán.

Art. 4.º Para verificar el repartimiento se reunirán los indígenas, presididos por el Alcalde 1.º de la municipalidad respectiva, y nombrarán un secretario de entre ellos mismos, con el objeto de que reciba los votos de los que quieran elegir una comision de tres individuos de dentro ó fuera de su seno, que se encargue de hacer la division, sujetándose en todo á las reglas que prescribirá el Gobierno. Se nombrarán también tres suplentes que reemplacen las vacantes de los propietarios, y la eleccion se hará á pluralidad absoluta, procurando el Alcalde 1.º que á ella concurra el mayor número posible de indígenas. De los tres individuos de que se compone la junta, el primer nombrado será presidente y el último secretario, y estos sabrán leer y escribir.

Art. 5.º Para escusarse de pertenecer á la comision, es necesario que el Prefecto ó Sub-prefecto respectivo, lo resuelva por causa justa.

Art. 6.º Los mismos funcionarios cuidarán de que estas comisiones no traspasen los límites que se les señalan.

Art. 7.º La reparticion de fincas se hará en la mas posible igualdad en cantidad y en calidad á cada uno de los indígenas; y para que el número de acciones de fincas

de 1859 que estableció Jueces especiales para conocer y terminar estos negocios.—Por decretos números 26 de 8 de Octubre de 1861 y 81 de 9 de Diciembre de 1868 se concedieron facultades al Ejecutivo para procurar el reparto por tiempo limitado; y no siendo bastantes se le otorgaron indefinidamente por ley núm. 60 de 5 de Febrero de 1875, que es la vigente.

rústicas y urbanas sea igual al número de individuos que tengan derecho á ellas, se formará antes, por la misma junta, un padron bajo el modelo que dará el Gobierno. Los padrones se fijarán en un lugar público por el término de quince dias con el fin de que en él se hagan los reclamos que tengan por objeto excluir á los que no hayan debido ponerse en el padron, é incluir á los que teniendo derecho al reparto hubieren sido omitidos.

Art. 8.º Los alegatos en pro ó en contra de un reclamo, así como las pruebas en que se funden, constarán en una acta, que firmarán el presidente, secretario y el interesado, si supiere.

Art. 9.º No conformándose los interesados con la resolucion que á consecuencia de dichos reclamos recayere de la junta, podrán ocurrir por vía de queja al Prefecto ó Sub-prefecto respectivos, los que con vista de la acta y los demas informes que tengan á bien tomar, resolverán lo conveniente, y esta resolucion se ejecutará.

Art. 10. Se nombrará por la misma comunidad un defensor de ausentes cuyo deber será hacer que estos se incluyan en el padron, si tuvieren derecho á ello, y de que las porciones que se les adjudiquen sean las que les correspondan.

Art. 11. El término concedido para hacer los reclamos de que hablan los artículos 7.º y 9.º, y para que recaiga la resolucion de los Prefectos y Sub-prefectos, será el de dos meses contados desde el dia en que se hubieren fijado los padrones.

Art. 12. Pasado este término se procederá al reparto, se dará conocimiento de él, á los interesados, y se oirán los reclamos que se hicieren acerca del mismo reparto. Si se consideraren justas por la junta, se rectificará la operacion por ella misma; en caso contrario, queda expedito á los quejosos su derecho para ocurrir á la junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 13. El mismo dia en que se nombre la comision de que habla el art. 4.º, se nombrará otra compuesta también de tres individuos, y esta conocerá de los reclamos

de que habla el artículo anterior. Si se aprobare el juicio de la primera, se ejecutará sin recurso: en caso contrario, decidirán los Prefectos ó Sub-prefectos, con vista de las actas respectivas y de los informes que por sí mismos tengan á bien tomar.

Art. 14. Tienen derecho al reparto cada uno de los individuos de la comunidad, cualquiera que sea su edad, sexo y estado. Lo tienen tambien los que descienden de solo padre ó madre indígenas.

Art. 15. Las porciones adjudicadas á los menores no podrán ser enagenadas, sino hasta despues de haber sido entregadas á aquellos por haber llegado á la mayor edad.

Art. 16. No se hará innovacion alguna respecto de las fincas de comunidad arrendadas legalmente, durante el contrato del arrendamiento; pero el valor de él lo percibirán proporcionalmente los individuos á quienes correspondieren en el reparto.

Art. 17. El Gobierno designará la indemnizacion que deba darse á los comisionados que hagan el reparto, y al defensor de ausentes, y procurará que los costos de medidas, escribientes y papel, sean económicos: todos estos pagos serán de cuenta de la comunidad.

Art. 18. A cada uno de los indígenas se expedirá el correspondiente título por la respectiva comision que haga el reparto, sin mas gravámen que el del papel sellado y escribientes en la forma que disponga el Gobierno; tomándose razon de todas en la respectiva oficina de contribuciones directas.

Art. 19. Tambien se expedirán sus títulos á los individuos que conforme á las leyes vigentes se les hubieren dado las fincas que les corresponde, y que carezcan de dichos títulos.

Art. 20. Se repartirá igualmente el numerario que las comunidades tengan en arcas; pero antes se erogarán los gastos que haya en el repartimiento de sus respectivas fincas y en la expedicion de títulos.

Art. 21. Quedan comprendidos en las disposiciones de este decreto los indígenas que hubieren sido admitidos

en otra comunidad, siempre que hayan desempeñado por cinco años, aunque no sean continuos, las obligaciones que esta les haya encomendado. En consecuencia, tendrán en el partimiento de fincas de comunidad del lugar donde actualmente estén avecindados, el mismo derecho que los hijos de ella.

Art. 22. Los indígenas avecindados en otra comunidad, segun el artículo anterior, pero sin el tiempo y requisitos allí designados, tendrán derecho al reparto en el pueblo de su ascendencia.

Art. 23. Respecto de los bienes de comunidad que conforme á esta ley deben repartirse, y que estén litigiosos entre indígenas y particulares, se esperará el resultado del juicio; y para concluirlo, nombrarán los indígenas interesados su respectivo apoderado, que los represente, haciendo las funciones de tal en los pueblos, cuyos habitantes sean insolventes, los síndicos procuradores.

Art. 24. El Supremo Tribunal de Justicia y los de primera instancia, cuidarán de que se terminen lo mas breve posible los pleitos que se hallen pendientes de su conocimiento, y que tengan relacion con las propiedades de indígenas que estén sin repartirse.

Art. 25. Las fincas que correspondan á los indígenas de que habla esta ley, las poseerán en plena propiedad, pero hasta pasados cuatro años de la posesion no podrán venderlas, hipotecarlas, ni de manera alguna enagénarlas. Se exceptúan las fincas pertenecientes á indígenas de ambos sexos, mayores de sesenta años sin hijos legítimos.

Art. 26. Si en la venta que se verificare conforme á la facultad que concede el artículo anterior, hubiere lesion enorme ó enormísima, constando esta por cláusula de escritura ó por ciencia privada del denunciante, siendo probable en juicio su dicho, los compradores quedarán sujetos á la pena de que habla el artículo 28.

Art. 27. Tampoco las venderán, hipotecarán, ni enagénarán á favor de manos muertas, ni de propietarios territoriales que tengan mas de un criadero de ganado mayor.

Art. 28. Las enagenaciones que se hicieren en contra-